

SEÑOR(A).
COMPETENCIAS MÚLTIPLES 001 RIOHACHA
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO:	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	GILBERTO RAFAEL PINZON PERALTA
RADICADO:	2021-00681

YURLEY VARGAS MENDOZA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.604.294 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico yurley.vargas@fundaciondelamujer.com, teléfono 3203332432, domicilio en la Calle 36 # 13-73, tercer piso del municipio de Bucaramanga (Sder), actuando en el presente proceso en representación de mi poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** , por medio del presente me permito:

Respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 19 DE ABRIL DE 2022 y notificado en estados el día 20 DE ABRIL DE 2022, por medio del cual se decide rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, con base en los siguiente:

PRIMERO: En las consideraciones del Despacho, se inicia mencionando las diferentes pautas que otorga el C.G. del P. dentro del factor territorial para determinar la competencia de los funcionarios que ejercen la jurisdicción del Estado, sin embargo no entiende la suscrita porque solo se centra en explicar uno de ello, en este caso el del domicilio del demandado, consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P, desestimando rotundamente los demás criterios, como lo es el del cumplimiento de las obligaciones, que también es aplicable al presente caso, claramente estipulado en el mismo artículo numeral 3, donde señala: **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”**, es decir que al ser el pagaré un título ejecutivo, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, el artículo 422 del C.G.P y siguientes, desarrollan en extenso todo lo relacionado con el proceso ejecutivo, partiendo de la alusión al título ejecutivo, donde deja claro que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*. Siendo por tal razón el pagaré un título valor.

Respecto a lo antes manifestado, tenemos que en lo referente al tema de los títulos valores el autor Sanabria Santos, señala que:

“La segunda precisión- que además es novedad en la disposición- es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de

obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5° del artículo 23 CPC, se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la Ley procesal hacía referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas en un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3° del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que si en el texto del título se incluye el lugar de pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda”.

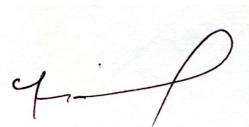
Además el Consejo Seccional de la Judicatura en AC4412 de 13 de julio de 2016 Exp. 01858-00, señalo que: *“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de la discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insistes, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”.*

SEGUNDO: Una vez aclarado lo anterior y observando que en el pagaré No. **511200211002** es un título ejecutivo donde se estableció de manera expresa que el pago de la obligación se hará en RIOHACHA, considero se debe proceder a admitir la demanda y librar mandamiento de pago en contra de los demandados, por cuando el fundamento del rechazo cita solo una de las reglas que otorga el C.G del P. para determinar el Juez competente en un determinado proceso, omitiendo lo citado en el numeral 3 del Artículo 28, que deja claro que cuando se involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, teniendo en cuenta además que el pagaré cumple los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.

Por último, su Despacho deberá abstenerse de enviar el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla, La Guajira(REPARTO), ya que el auto mediante el cual se rechaza la demanda aún no se encuentra en firme.

De usted atentamente,

Atentamente,



YURLEY VARGAS MENDOZA

Apoderada parte demandante.

T.P. 294.295 de C.S. de la Judicatura.

C.C. 1.098.604.294 de Bucaramanga - Santander.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 29 DE ABRIL DE 2022
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: GILBERTO RAFAEL PINZÓN PERALTA
RADICADO: 44-001-41-89-001-2021-00681-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: MAYO 2 DE 2022
FINAL: MAYO 4 DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.



MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria